

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santa Marta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná y Guayaquil.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirá en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.

INTERIOR.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander *jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c.*

Habiendo conferido al poder ejecutivo la ley de 10 de octubre del año 11. la facultad de crear, equipar y conservar una fuerza marítima; y no pudiendo lograrse los deseos del congreso jeneral sin que la parte administrativa de este ramo esté organizada con relacion al actual sistema jeneral de hacienda, y á las presentes circunstancias de la República, he venido en acordar y decreto el siguiente reglamento provisorio.

Art. 1.º En las capitales de departamentos marítimos ejercerá el destino de ministro principal y tesorero de marina el segundo ministro de las cajas departamentales, y si la tesorería no fuere departamental recaerá el tal destino en el oficial mayor interventor.

Art. 2.º El ministro de tesorería provincial residente en puerto libre de la República que no sea capital de departamento marítimo ejercerá en él el ministerio de marina, y como tal queda encargado de velar en la distribución y empleo de los caudales.

Art. 3.º El intendente del departamento, como jefe de la hacienda, expedirá las órdenes de pago así á la tesorería departamental como á las provinciales ó foráneas, en virtud del presupuesto que se le haya de presentar, bien sea para pago de pre y pagas, ó para efectos contratados, ó comprados, averías, recorridas, nueva construcción, subsistencia &c.

Art. 4.º Cuando no hubiere tiempo de solicitar la orden del intendente podrá expedirla el gobernador de la provincia con cargo de darle cuenta justificada; y si tampoco lo hubiere para ocurrir á este, el ministro del tesoro procederá á cubrir el gasto previa una junta compuesta del comandante del buque que la presidirá, los dos oficiales mas antiguos de él y el ministro de la tesorería; esta junta ha de calificar la urgencia y la suma del gasto. Informado el intendente de la necesidad podrá expedir la aprobacion.

Art. 5.º En la tesorería de que habla el artículo 1.º se establecerá una seccion de marina compuesta de cuatro oficiales con la denominacion de 1.º 2.º 3.º 4.º y dos escribientes, todos bajo la direccion del ministro principal.

Art. 6. Son deberes del oficial 1.º inspeccionar por sí y confrontar todos los ajustamientos que se formen á los empleados de marina; los de asentistas de víveres, carpintería de obras menudas, tornería, veleros, herrería y cuanto se compre á contratistas para el servicio de marina, examinar el estado que presente el guarda-almacen jeneral, los gastos que hayan de pagarse por la tesorería y las certificaciones mensuales expedidas por los oficiales encargados de la administracion en buques y otros ramos de marina.

Art. 7.º El oficial 2.º será considerado como interventor-jeneral de almacenes y sus deberes son:

1. Intervenir con su presencia en la entrega de los artículos comprados ó contra-

tados al tiempo de depositarse en almacenes, y con su firma el recibo que ha de expedir el guarda-almacen.

2. Intervenir del mismo modo en la legitimidad de las salidas de jéneros y pertrechos del almacen jeneral poniendo su *intervene* en las papeletas que han de expedirse segun se dirá en los deberes del guarda-almacen.

3. Anotar en su cuaderno y examinar las tornaguías que se despachen en favor del guarda-almacen.

4. Autorizar las papeletas espresadas cuando se exijan efectos que existen en almacenes, de modo que no lo verificará para tomarlos de otras partes.

5 No intervendrá en el recibo de artículos que no sean de los comprados por la junta administrativa de departamento y remitidos por el comandante jeneral para el servicio de marina.

6 Tendrá una de las tres llaves del almacen jeneral.

7. Al entrar en su destino formará un estado jeneral de cuanto exista en almacenes con espresion de útil é inutil y reteniendo una copia en su oficina para saber en cualquier dia lo que existe, entregará otra al ayudante de subinspeccion para la mayoría jeneral y otra para la seccion de marina en la tesorería.

Art. 8.º El oficial 3.º será considerado como contador del arsenal y sus deberes son los que le señala el reglamento de arsenales expedido en esta fecha.

Art. 9.º El oficial 4.º será el guarda-almacen jeneral de jéneros y pertrechos de marina cuyo destino durará hasta que puedan recibirse en los arsenales el almacen parque y demas anexidades al ramo, recayendo entonces la guarda en el contador de arsenales.

Art. 10. El guarda-almacen jeneral es responsable de la buena administracion de cuanto se deposite en los almacenes de marina, y sus deberes son:

1 Despachar artículos del almacen mediante una papeleta del oficial de cargo visada por el de detal del buque ú otro establecimiento de marina, notada por el encargado de la administracion de él, y mandada despachar por el ayudante de subinspeccion.

2. Presentada la papeleta si fuere de exclusion hará recibir los efectos en la cantidad número y peso que ella espresare, los depositará en el almacen del escluido sentando la partida correspondiente pasará la papeleta al interventor con el mismo objeto y procederá al despacho en los términos que se prescribirán.

3: A su presencia, la del interventor y ayudante de subinspeccion se pesarán, medirán ó contarán los artículos pedidos poniendolos á disposicion de la persona que previniere la papeleta. Para mayor facilidad de este trabajo se destinará á órdenes del guarda-almacen un oficial de mar de los que no puedan servir activamente en la armada por vejez ó enfermedad.

4. Firmará una guia de los efectos que ha entregado, la cual será intervenida por el interventor y visada por el ayudante de subinspeccion para que segun ella se reciban por quien corresponda, y esta guia servirá en el ministerio de marina de data al guarda-almacen y de cargo á quien conste haberlos recibido por la tornaguía.

5. Formará de estas tornaguías el correspondiente legajo para justificar sus cuentas

uniendo aquellas á las papeletas antes dichas y cada mes presentará al ayudante de subinspeccion un estado de los artículos remitidos, de los buques á que se destinaron, de las personas y fechas en que se recibieron y de lo que ha quedado en almacenes; el oficial interventor con vista de los documentos arriba requeridos intervendrá con su firma dicho estado.

6. Cuidará de que en el almacen no falten los efectos necesarios para el servicio de la escuadra y demas establecimientos de marina, y al efecto pasará frecuentes noticias al ministerio y á la mayoría jeneral por medio del ayudante de subinspeccion.

7. Firmará una de las relaciones de los efectos que presenten los asentistas ó vendedores, los cuales se revisaran á presencia del interventor.

8. Llevará con mucha exactitud la cuenta de los efectos depositados en los almacenes de escluido depósito y jeneral de marina, y los examinará con frecuencia para disponer el reparo de los efectos que lo necesitaren.

9. Cada tres meses examinará unido al interventor los efectos de los almacenes para pasar al del escluido los que sean inservibles, olear los que requieran esta medida y detallar los que por inaplicables al servicio deben venderse cuyas noticias pasará al ayudante de subinspeccion para que tome las órdenes precisas á fin de que se verifique la traslacion de efectos de un almacen á otro, y la venta de los del escluido.

10. Sentará las partidas de data en un libro que se le entregara foliado y rubricado por el ministro de marina, y cada mes pasará á la seccion de marina una relacion de los efectos despachados del almacen, y de la seccion se le harán los cargos ó descargos con vista del estado jeneral que en ella debe existir de todos los efectos comprados y depositados en él.

11. Tendrá una de las tres llaves de los almacenes.

12. El guarda-almacen, así como el interventor, son responsables del cumplimiento de las órdenes que les comunique el ayudante de subinspeccion.

Art. 11. Cuantos efectos se hayan de comprar para el servicio de marina, sean de boca, mar ó guerra, lo serán por la junta económico-gubernativa del departamento.

Art. 12. Esta junta se compondrá, con arreglo á ordenanza, del comandante jeneral del departamento de marina (presidente) del mayor-jeneral del dicho departamento, de los dos mas antiguos comandantes de buques, y del ministro de marina y en su defecto del oficial primero de la seccion administrativa, sirviendo de secretario el que lo sea de la comandancia jeneral.

Art. 13 Podrá formarse junta aun cuando falte uno de los dichos dos comandantes ó concurriendo los dos aunque falte el mayor-jeneral, pues en este caso puede asistir el ayudante de subinspeccion á informar solamente, jamas á decidir.

Art. 14. Corresponde á la junta examinar la buena calidad de los efectos que deben comprarse y ajustar asientos y contratos de los que se le ofrezcan con ventaja. El medio de asientos deberá preferirse á cualquiera otro asegurandolos correspondientemente.

Art. 15. Antes de celebrarse la primera sesion de la junta, hará fijar el comandante jeneral, cedula en lugares publicos inv-

tando á los que quieran hacer postura mas ventajosa al Estado así por la calidad de los artículos que deben señalarse en tal aviso como por su cómodo precio y seguridad de la entrega. La junta preferirá precisamente estas circunstancias.

Art. 16 Verificadas las contratas, ó el remate en el mejor postor, se dará cuenta al gobierno por el comandante jeneral.

Art. 17 Obtenida la aprobacion del gobierno y verificadas las comunicaciones correspondientes á la intendencia, los asentistas ó contratistas quedan obligados á proveer el almacén jeneral en las épocas y modo convenidos.

Art. 18 De un año para otro deben formarse los presupuestos que han de presentarse á examen de la junta: el oficial primero de la seccion administrativa presentará el de sueldos y raciones; el oficial segundo interventor de almacenes, el de los artículos que deban comprarse para su provision, clasificando los que sean á precio de contrata, y los que se hayan de comprar por la junta á precio cómodo que no será mayor que el corriente de plaza, procurandose hacer la mejor ventaja; el oficial tercero, contador del arsenal, presentará el del valor de los trabajos y maderas del ramo de carpintería, jornales de calafatería, del peonaje de marinería y de los gastos del buque de depósito y demas buques del arsenal.

Art. 19 Urjiendo la provision del almacén con artículos de absoluta necesidad para construccion ó reparo de uno ó mas buques, comisiones, &c. la junta calificará el gasto y procederá á verificar la contrata, compra ó asiento que podrá aprobar provisionalmente el intendente y disponer el gasto del tesoro nacional, á cuyo efecto el comandante jeneral de marina le dará cuenta con lo obrado.

Art. 20 El intendente dispondrá tambien el abono de pré y pagas mensuales de los individuos de marina segun la revista que cada mes ha de pasarse con intervencion del ministro del ramo y en su defecto del oficial primero de la seccion administrativa.

Art. 21 El asentista, contratista, ó vendedor de artículos para la marina, los entregará en el almacén jeneral, al guarda, con dos relaciones circunstanciadas, firmadas por él; y verificada la entrega pondrá el guarda-almacén al pie su recibo interviniendolo el interventor y visandolo el ayudante de subinspeccion y devuelto así al interesado le servirá de documento para solicitar el pago. La otra relacion quedará en poder del guarda-almacén que anotará á su pie con intervencion del interventor la fecha en que espidió el recibo.

Art. 22 El guarda-almacén é interventor deben tener noticia de la calidad de los efectos contratados para que examinandolos al tiempo de su recibo puedan informar al ayudante de subinspeccion, ó al mayor-jeneral, de la falta de cumplimiento por parte del contratista.

Art. 23 En este caso la junta del departamento deberá examinar la falta, y resultando cierta avisará el comandante jeneral al intendente para que conforme á las leyes se repare por quien corresponda y se exija la correspondiente indemnizacion.

Art. 24 El intendente en calidad de jefe superior de la hacienda pública en su departamento, podrá visitar por sí los almacenes de marina, cuando tenga á bien, precediendo un aviso verbal al comandante jeneral del departamento que dará órdenes para que no se le impida, y si quiere acompañarle para darle los informes que necesitare podrá hacerlo. El comandante jeneral no revelará lo que tenga orden del gobierno de reservar.

Art. 25 El intendente segun las observaciones que hiciere acerca del orden y manejo de almacenes, falta de artículos, cumplimiento de los empleados &c. podrá pasar sus informes al gobierno, esponiendo lo que le ocurra

en el particular.

Art. 26 Las cuentas de la seccion administrativa de marina de las capitales de departamentos se presentarán y fenecerán en la contaduría jeneral de la República: las de los puertos dependientes de dicha seccion se fenecerán en primera instancia en ella misma.

Art. 27 En cuanto no estuviese reformado por este reglamento de lo que dispone la ordenanza de arsenales y de marina quedan estas subsistentes.

El secretario de estado y del despacho de marina queda encargado de la ejecucion de este reglamento y de presentarlo al próximo congreso con los informes que haya suministrado la esperiencia. — Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio de Bogotá á treinta de octubre de mil ochocientos veintidos.—Duodécimo—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente, Pedro Briceño Mendez secretario de marina y guerra.

RELACIONES ESTERIORES

República de Colombia— Secretaria de estado y del despacho de relaciones exteriores.

Al esmo. sr. contra-almirante gobernador de Curazao.

S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo ha visto con particular satisfaccion la comunicacion de V. E. de 16 de octubre último dirigida al primer magistrado de la República (que actualmente se halla en el departamento de Quito,) anunciando la resolucion de S. M. el rey de los Países-bajos de admitir en los puertos de sus dominios los buques de esta República. Doy á V. E. á nombre de mi gobierno las mas espresivas gracias por los sentimientos de justicia, y de consideracion que animan al de V. E. respecto del nuestro, teniendo el placer de asegurar que la conducta de este en lo sucesivo, será tan justa y franca en todos los puertos de Colombia con los buques de S. M., como lo ha sido hasta el presente.

Tan lisonjera como es á S. E. la deliberacion de S. M. manifestada por el organo de V. E., le han sido desagradables los motivos de queja que parece han dado algunos individuos de la República en el tiempo que la liberalidad de nuestros respectivos gobiernos, se dirigia á entablar y mantener relaciones de comercio y buena correspondencia, fundadas en los principios mas benéficos del derecho de jentes. S. E. el vice-presidente se halla dispuesto á dar al gobierno de S. M. la mas completa satisfaccion. Pero como la calificacion de los hechos que V. E. indica, exige discusiones, esclarecimientos, y contestaciones entre ambas partes, que, sino imposibilita, dificulta y retarda en grande manera la distancia á que nos hallamos, tengo el honor de participar á V. E. que el honorable Luis Lopez Mendes se halla nombrado nuestro agente cerca de la corte de S. M. el rey de los Países-bajos, con el encargo de tomar el caracter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, luego que nuestra independencia sea reconocida allí; y se le comunicarán las instrucciones correspondientes, para que puesto en claro desaparezca hasta el menor motivo de queja, queden nuestras relaciones animadas en adelante por el espíritu de paz, amistad y buena fé, que hacen el voto mas ferviente de la República, respecto de S. M. el rey de los Países-bajos, sus subditos y dominios.

Con sentimientos de la mas alta consideracion tengo el honor de ser de V. E. muy atento obediente servidor— Pedro Gual.

Concluye la esposicion dirigida al poder ejecutivo incerta en los numeros anteriores interrumpida en el 64.

El gobierno de Curazao ha podido y debido impedir que sus súbditos llevasen armas y pertrechos á las facciones que se levantaron en la provincia de Coro despues de haberse ocupado por la República, y prohibir todo comercio con Puerto-cabello, que desde entonces ha estado sitiado por tierra, cuyo requisito es bastante y autoriza á cualquier beligerante para intimar un bloqueo, y tener como jéneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de cualquier especie que sean, segun la ordenanza de curso español (6) que ha adoptado la República: y fundado en este principio, jeneralmente admitido entre las naciones, ha hecho nuestro gobierno la competente declaracion y notificacion al de Curazao del estado en que se hallaban aquellos puntos, a cuya ley han debido sujetarse sus súbditos y todos los demas neutrales, cualquiera que fuesen los efectos que produjese esta medida con respecto al comercio, pues la necesidad, nuestra seguridad, y conservacion nos autorizan para semejante declaratoria é impedir se lleven al enemigo aquellas cosas que lo fortifican y ponen en estado de resistir y sostener una guerra desastrosa, cuyos resultados son estensivos á todo el jenero humano.

El comercio entre los pueblos es necesario segun el estado actual del mundo, y exige libertad y proteccion; pero esto será en los tiempos de paz, ó en los de una guerra regular en que solo se controvierten intereses comunes y parciales. Mas cuando se trata de la libertad é independencia de un gran mundo, y de la felicidad de infinitas jeneraciones, el derecho de una justa guerra despliega toda su fuerza, y autoriza la prohibicion de conducir á ese enemigo todo aquello que puede ponerlo en estado de resistir y ofender, lo que es muy conforme al derecho de las jentes que prohíbe el que se multipliquen los motivos de la guerra.

“Una nacion, dice Vattel, que sin otro motivo que el atractivo de la ganancia trabaja en fortificar á mi enemigo, y no teme causarme un mal irreparable; esta nacion ciertamente no es mi amiga, y me da derecho para considerarla y tratarla como asociada á mi enemigo; añadiendo que en sus dias el rey de España prohibió la entrada en sus puertos á los buques de Hamburgo, por que esta ciudad se habia obligado á proveer de municiones de guerra á los arjelinos, y que de este modo la obligó á romper su tratado con los berberiscos (7).”

A proporcion que se han ido tocando en la corte de almirantazgo los excesos del gobierno de Curazao, así en el comercio con los enemigos como en el trato que reciben nuestros corsarios en sus puertos, se han participado al de este departamento para que hiciere las jestioncs convenientes á su contencion, y en efecto se han hecho oportunamente las reclamaciones necesarias para que se observe el derecho de las jentes; pero todo ha sido ineficaz, y el abuso de nuestro sufrimiento ha llegado hasta el extremo de venir los buques holandeses á nuestros puertos á cargar viveres que despues llevan á Puerto-cabello para la mantencion de los leones que allí se hallan encerrados y quieren desgarrarnos.

Así, pues, agotados los medios conocidos para conciliar la buena armonía con la dignidad que corresponde á todo gobierno; y siendo constantes las infracciones que ha hecho el de Curazao de las leyes de las naciones, con notorio agravio de la República y grave perjuicio de los intereses de sus súbditos; he creído de mi deber hacer á V. E. esta esposicion, para que usando de los altos poderes

(6) *Art. 34.*

(7) *L. 3, cap. 7, § 113, y su nota.*

que por la voluntad jeneral se le han confiado para la defensa y proteccion del pueblo colombiano, acuerde las providencias que estime convenientes á la reparacion de tamaños ultrajes. Puerto de la Guaira, abril 15, de 1822.—XII.

ESCMO. SR.

El presidente de la corte de almirantazgo.
Francisco Javier Yanes.

SECRETARIA DEL INTERIOR

Se ha expedido carta de naturaleza en Colombia conforme á las leyes de la materia, despues de la lista inserta en el núm. 49 de esta gaceta á los sujetos siguientes.

En 18 de setiembre del año proximo pasado el poder ejecutivo concedió carta de naturaleza á Luz Jamon frances de nacimiento

En 28 del mismo la concedió á Antonio Planas español de nacimiento.

En 19 del mismo á Samuel Duglath Forsyth natural de los Estados-Unidos.

En 18 de noviembre al doctor Federico Meyer aleman de nacimiento.

En 25 del mismo al coronel James Hamilton inglés de nacimiento.

En 28 del mismo á Juan Fairbanks natural de los Estados-Unidos.

En 22 de diciembre á José Clark natural de los Estados-Unidos.

En 16 del presente enero á Antonio Oletta frances de nacimiento.

El art. 2.º § 11 de la ley de organizacion de tribunales y juzgados concede á la alta-corte de justicia la facultad de examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las cortes superiores, para promover la pronta administracion de justicia; pasar copia de ellas al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta. En el curso de la administracion del actual gobierno no se han recibido todavia listas algunas de las que quedan espresadas.

El poder ejecutivo en 11 de noviembre último ha requerido á la alta-corte de justicia para que promueva eficazmente el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de la dicha ley, que hablan sobre los aranceles, y multas, y la alta corte ha manifestado no haber descuidado este importante negocio.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Aunque oportunamente se circularon ordenes para que de las oficinas de hacienda correspondientes se pasasen á la secretaria respectiva los estados que deben publicarse en conformidad de la disposicion del artículo 180. de la constitucion, debemos manifestar que no pueden recibirse antes de algun tiempo, por que cerrandose las cuentas en 31 de diciembre, deben emplearse muchos dias en formar los estados requeridos, y gastarse algunos mas en venir desde los mas distantes puntos de la República. Parece necesario establecer un nuevo año economico que salve semejantes dificultades para lo sucesivo, y que proporcione al congreso (que debe instalarse en enero) tan precisos conocimientos. Entre tanto, el gobierno ha dispuesto que se publiquen los estados y cuentas espresadas conforme vayan llegando á la secretaria de hacienda.

FE PUNICA DE LOS ESPAÑOLES

Luego que el gobierno tuvo conocimiento de lo estipulado en las capitulaciones de Pasto y Quito trató de cumplir por su parte lo ofrecido en ellas á los oficiales y tropa al servicio de la España, contando desde luego con la buena fé de su gobierno. El intendente comandante jeneral del Istmo con aprobacion del gobierno comisionó al teniente Bartolomé Paredes para conducir á Cuba la primera partida de doce oficiales, y once in-

dividuos de tropa, que se reunió en Panamá de los capitulados en Pasto y Quito, y así se verificó en junio último en la goleta Kingston fletada al intento. En fines de agosto siguieron al mismo destino diez y siete oficiales, y veintiseis individuos de tropa en la goleta Deligth. En la mitad de setiembre en la goleta John cuarenta y un oficiales, y treinta y seis individuos de tropa, y por ultimo en los primeros dias de octubre ha seguido para la Habana en comision el teniente de la República Isidoro Barrientos conduciendo en la goleta Pracmas'n setenta y cinco oficiales, y veinte y cinco individuos de tropa. El costo impendido en todas estas remisiones, no solo por fletes de caballerias y buques, y por subsistencias, sino por suplementos de dinero, que jenerosamente se han hecho á varios jefes y oficiales, que los han solicitado por enfermedades ó escaseses, segun consta de sus recibos, ha ascendido á la cantidad de quince mil seiscientos setenta y dos pesos tres y tres cuartillos reales sin que se haya cargado cosa alguna por lo impendido en los individuos de la capitulacion de Pasto, que segun el artículo 3.º de ella, es de cuenta de la República. La exactitud del gobierno en el cumplimiento de lo que concedió en circunstancias en que podia dictar la ley, y la jenerosa conducta observada por nuestra parte con los subditos españoles comprendidos en aquellas capitulaciones daban derecho para esperar que el gobierno español satisficiera puntualmente las erogaciones hechas por el erario de la República conforme á los reclamos documentados que se le dirigieron. La siguiente comunicacion del teniente Paredes al comandante jeneral del Istmo manifiesta cuales la fé, y reciprocidad con que aquel gobierno ha correspondido hasta ahora.

Kingston setiembre 17 de 1822—Al señor comandante jeneral intendente del Istmo—Tengo el disgusto de participar á V.S. que el gobierno de Cuba en el pretexto que aquellas cajas están eshaustas de numerario, solo me ha abonado cuatrocientos pesos á cuenta de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos seis reales total ascendencia de la cantidad que reclamé. Yo protesté haciendole responsable por los resultados de la infraccion de lo capitulado en Quito entre los jefes colombianos y españoles, y me contesta haciendome ver que aquella protesta solo le pertenecia hacerla á mi gobierno, á quien contestaba en el particular.—La certificacion que es adjunta impondrá á V.S. del motivo por que no sigo á Chagres en esta ocasion.—Dios y libertad.—Bartolomé Garcia de Paredes.

Si las cajas de la Habana no han podido cubrir los cuatro mil pesos que importan los gastos de la primera partida, es facil inferir lo que debe creerse respecto de los quince mil seiscientos setenta y tres á que montan las cuatro remisiones hechas.—Esperamos sin embargo que las contestaciones del capitán jeneral de aquella isla serán satisfactorias, y explicaran las causas que le hayan movido á suspender el pago de una deuda tan sagrada y preferente.

LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1821. ART. 2.—

“Podrá (el presidente) aumentar el ejército hasta donde lo crea necesario en el pais que vaya libertando” Esta facultad que el art. 14 ha concedido tambien al vicepresidente con calidad de delegarla, la delegó en efecto desde principio del año pasado al jeneral Soublotte, como encargado de la guerra en los tres departamentos del norte, y al jeneral Clemente como comandante jeneral del de Zulia. En setiembre último se hizo trascendental á los comandantes jenerales de Boyacá y Magdalena estendiendolas no solo al territorio que se libertára, sino á cada uno de sus departamentos como declarados provincias de asamblea. Por consiguientemente,

cualquiera escusa sobre si se ha tenido, ó no se tiene fuerza suficiente para oponerse á las empresas del enemigo es ineficaz é insuficiente, puesto que por falta de autoridad no puede dejar de aumentarse el ejército hasta donde se crea conveniente.

CAUCA

Parte del jeneral Sucre al intendente del Cauca.

Pasto enero 1.º de 1823.—Al sr. intendente del Cauca—Por Barbacoas he participado á V. S. la ocupacion de esta ciudad el 24 del pasado despues de dos combates el 23 y 24 en que el enemigo quedó completamente destruido. Los vecinos acojidos al campo van presentandose. Boves con una partida se ha dirigido hácia Sebondo, y algunos malvados de este pueblo por esa direccion; ninguna de estas partidas pasa de cuarenta hombres S. E. el Libertador llega hoy á esta ciudad—Dios guarde á V. S. muchos años—Antono José de Sucre.

OFICIO.

de los alcaldes del pueblo de Mercaderes al intendente del Cauca.

Con la entrada de las tropas de Colombia por el señor presidente Sucre á la ciudad de Pasto, hemos tenido aqui la noticia de que vienen ya vajando para este valle, y con el objeto de entrar á deguello hasta el pueblo de Patía, aunque esto no lo sabemos de fijo, ni por estensa razon; pero en atencion á que la fama que le han dado á Patía es de alsado, y no teniendo informe el señor presidente de la conducta conque nos hemos manejado en esta ocasion, apesar de las muchas ocasiones que nos han querido comprometer en el bochinche de Pasto, no hemos admitido, ni consentido el que ninguno de esta jurisdiccion tomase las armas contra el gobierno de Colombia, y nos parece que V. S. no ignorará esto, y lo contento que estamos todos con el gobierno y mas viendo el beneficio, y con la conmiseracion conque nos mira, y por lo tanto necesitamos del amparo del gobierno y así pedimos y suplicamos á V. S. mande parte al señor jeneral haciendole ver nuestra adhesion, y fidelidad para que así mismo nos mire con benignidad y no nos sacrifiquen, ni nos perjudiquen creyendo que tambien el valle se haya metido en el alsamiento de Pasto. Nosotros solo apetecemos la paz y tranquilidad, pues ya estamos cansados de la guerra y de perder nuestros bienes.

Repetimos nuestra suplica, y esperamos en el benigno corazon de V. S. nos miren con piedad—Dios guarde á V. S. muchos años Mercaderes diciembre 29 de 1822—Vicente Lopes—Juan Gregorio Lopes—Señor intendente dr. Santiago Peres.

El comandante jeneral del Cauca ha remitido á la secretaria de la guerra el siguiente documento:

Copia de oficio del cabildo de Almaguer.

República de Colombia—Cabildo del canton de Almaguer 31 de diciembre de 1822—Al sr. teniente asesor jeneral intendente interno dr. Santiago Peres.—Con fecha del dia de ayer oficia á éste cabildo Martin Suniga alcalde territorial del sitio del Trapiche comunicando la entrada de nuestras tropas republicanas á la ciudad de Pasto cuyo oficio copiado á la letra es como sigue.—República de Colombia—Muy ilustre cabildo del canton de la ciudad de Almaguer—Parroquia del Trapiche diciembre 30 de 1822—Comunico á V. S. para su inteligencia que el 24 del presente tomaronse la ciudad de Pasto las tropas de la República y se halla en marcha para estos pueblos el sr. jeneral Sucre con 500 hombres, el que se regula llegará hoy dia á la Cruz—Dios guarde á V. S. muchos años—Martin Suniga

Lo que transcribimos á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. José Ordóñez. José Gómez. José Joaquín Guzmán. Domingo Gómez. Bautista López. Morcos Gaviniá. Juan José Verdugo. Aguilar secretario.

Escmo. sr.—Cuando por un decreto de V. E. se me hizo la honra de nombrarme uno de los miembros de la junta militar de la República (la que no llegó á tener efecto por las circunstancias) me propuse formar un código militar que fijase una regla para evitar las dudas que frecuentemente ocurren en los concejos de guerra, para lo cual tomé por modelo la ordenanza española, como análoga á nuestras costumbres, modificándole aquellas penas rigorosas de mutilacion de miembros, y de cadaveres, que están en contradiccion con nuestro sistema liberal, y añadiéndole algunas advertencias adicionales para facilitar el fenecimiento de las causas.

Tambien he trabajado un reglamento para las milicias de la República particularmente para el arma de infantería en que se expresa el pie y tuero que pueden tener estos cuerpos, segun mis observaciones hechas en el manejo que he tenido de estas tropas.

Ninguna de estas dos obras será util en su totalidad; pero acaso podrá sacarse de ellas alguna parte que lo sea, pues ya que mis cortos conocimientos no alcanzan á mas, á lo menos mis deseos son de hacer algun servicio á la República.

Sirvase pues V. E. tener la bondad de presentarlas á la proxima legislatura, y de aceptar el corto obsequio de este trabajo que tengo el honor de dedicar á V. E.—Dios guarde á V. E.—Bogotá 1. de enero de 1823 13.—Escmo. sr.—B. L. M. de V. E.—Lorenzo Ley—Escmo. sr. vicepresidente de la República, jeneral de division Francisco de P. Santander.

PATRAÑA DE LOS ESPAÑOLES.

Los papeles publicos de Lima han incertado dos cartas que los españoles supusieron haber sido escritas por el jeneral San-Martin contra dos jefes peruanos, que sirven en el ejercito libertador. Se deja ver que esta patraña fue inventada para hacer odioso á San-Martin, y sembrar la discordia entre los defensores de la independencia. Damos esta noticia para prevenir á Colombia, y justificar mas y mas el sentimiento de que los españoles no perdonan medio alguno para discordar á los americanos, como que solo de la desunión pueden sacar buen partido. Jamas omitiremos repetir estos recuerdos, pues que tenemos forzosa obligacion de tributar á la patria el mas pequeño servicio

BOGOTÁ

enero 19 de 1823. 13.

Jeneral Morales.

Los pomposos boletines del estado mayor del llamado ejercito nacional de Venezuela habrán aturridido á los españoles visionarios, é ignorantes, y aun á aquellos extranjeros que no se ponen á calcular las cosas á sangre fria. Si á estos papeles se hubiese de creer, Colombia no puede resistir. La extraordinaria posesion que Morales ha logrado de Maracaibo, y la facilidad que la laguna le suministra para ir á Coro, retrogradar, y amenazar luego las provincias de Trujillo y de Mérida, es verdad que favorece la ilusion, y quien no conosca el país puede creer que el jeneral Mora-

les ha ejecutado hazañas prodijiosas; pero el resultado demostrará que todos esos movimientos son exactamente efimeros. Se nos recuerda ahora el orgullo de Napoleon cuando habiendo entrado en Moscow, pensó dar la ley al emperador de las Rusias y terminar la revolucion de Europa. Morales ha logrado coyunturas bien favorables á sus designios; pero ha sabido darles un valor eminentemente superior capaz de deslumbrar. No le faltan razones para ello; por que es forzoso que trate de probar que su eleccion de jeneral en jefe ha sido acertada, de confundir á sus enemigos personales contra cuya opinion se ha visto elevado á un alto rango, y de brillar en el teatro que le ha preparado el gabinete de Madrid sacándole de la oscuridad. Quien tiene una imprenta desocupada, aduladores serviles, facultades omnipotentes, y necesidad de crearse reputacion, y heroismo haria muy mal sino elevase sus hechos, hasta lo mas asombroso dándole un realce sublime.

Ademas que el medio de ganar la confianza de un gobierno lejano, y de ceder á los pueblos para atraerlos a su partido, no es de confesarse sin recursos, sin auxilios, y sin opinion, ni estarse mano sobre mano. Morales no ignora esto, por que es preciso que algo sepa.

Un ejército fuerte y de buena calidad en el Rio-hacha, otra en Cúcuta otro en la provincia de Caracas y una escuadra respetable es lo que Morales debe destruir para decirse reconquistador de una parte de Venezuela. Despues de que los haya destruido, tendrá que lidiar con la caballeria de los llanos, con las fuerzas del Orinoco, y con las que de un dia á otro pueden formar los pueblos decididos por su libertad. (*) Entrar en Coro, ser rechazado vergonzosamente por su guarnicion, y evacuar el país, invadir á Trujillo, estenderse por Mérida, fingir operaciones decisivas, mentir impudentemente para engañar, son puros movimientos alarmantes, y que solo tienen por objeto, hacer algo, para expedir un boletin pomposo anunciando la reconquista de tantas y cuantas provincias cuyos habitantes han recibido en triunfo á las tropas del rey.

Hemos dicho todo esto, no para Colombia, donde se sabe apreciar el verdadero valor de las operaciones del nuevo pacificador, sino para los países extranjeros, particularmente para aquellos donde pueda existir todavía algun prestigio por los españoles en calidad de verdugos de los pueblos que llaman rebeldes. La posesion de Maracaibo, y aun de tres y cuatro provincias mas, no es lo que

[*] No cantamos con todo el sur, ni con sus tropas por que no hay necesidad. Menos con el ilustre Libertador por que destruir á Morales, no es accion en que merezca empeñarse el heroe del nuevo mundo.

en 1823 decidirá de la suerte de Colombia.—20 mil enemigos tenía ella ahora tres años.

A LOS ESCRITORES DE COLOMBIA.

Cuatro palabras del sabio y justamente celebrado Benjamin Constant.

”A los hombres que dicen la opinion por medio de las luces toca el oponerse á las reacciones contra las ideas. Ellas son el dominio del pensamiento solo, y la ley no debe jamas usurparsele. Es bellissimo el tratado que hay entre la autoridad y la razon; aquel tratado por el cual los hombres ilustrados dicen á los depositarios de un poder legitimo ”vosotros nos ponéis á cubierto de toda accion ilegal, y nosotros os preservaremos de toda preocupacion funesta: vosotros nos sostendreis con toda la proteccion de la ley, y nosotros circundaremos vuestras instituciones con la fuerza de la opinion” Pero en el cumplimiento de este tratado los dos partidos deben ser igualmente escrupulosos y fieles. Es necesario que el gobierno no vea en las reclamaciones caracter ninguno de atrevimiento del cual naceria un motivo de desconfianza. Al mismo tiempo es necesario que aquellos que pretenden ilustrar, no consagren en silencio á las preocupaciones (divinidades siempre secretas y misteriosas) el incienso que parecian quemar en honor de la divinidad nacional. En tal caso destruirian la dignidad de su ministerio, quitarian su imperio á la razon por el uso que harian del raciocinio, perderian todos sus derechos á ser escuchados de los gobernantes, y harian sospechosa la lengua sagrada que debe servir á los gobernados contra la opresion,

PATRIOTISMO

Tratándose de trasladar la ciudad de Novita á otro sitio del que se halla, los indijenas de la parroquia de Noanama han fabricado en el lugar designado para su ereccion dos edificios que deben servir para tesoreria y fundicion, y los de la de Tadó uno para casa de cabildo, los cuales han sido valuados en cuatro mil docientos cuarenta y dos pesos, y por medio del gobernador de la provincia del Chocó á que pertenecen dichas parroquias han puesto estos trabajos en conocimiento del supremo gobierno manifestándole que su adhesion y amor hácia el, la gratitud y reconocimiento de que se hallan penetrados por la exencion del degradante tributo que sufrían por el gobierno español, y el rango de hombres libres á que por el de la República han sido elevados, es lo que les ha movido á la construccion de tales obras. El gobernador anade que si estas se hubieran hecho á costa del erario nacional habrian importado á este muchos miles. S. E. ha mandado darles las gracias, que se les testifique su aprecio á este servicio con que han acreditado el patriotismo que les anima, y que se publique en esta gaceta para estímulo de los demas colombianos y satisfaccion y honor de los indijenas del Chocó. Deseamos que los sentimientos de estos primeros hijos de nuestro suelo se hiciesen jenerales á todos los de la República.

AVISO

La corte superior de justicia del Centro nos ha encargado dar noticia al público de conformidad con el artículo 92 de la ley de 12 de octubre del año undecimo, que en 8 de agosto último fué recibido en ella, en el número de los abogados de la República el doctor Francisco de Paula Orvegoso, previas las formalidades exigidas por las leyes.

Bogotá.—Por Espinosa año de 1823-13.